## SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA

## FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN.

REF .:

Proceso Pertenencia

RADICACIÓN:

250354089001 2022 00159 00

DEMANDANTE:

ARGENY QUIROGA VILLALOBOS

**DEMANDADO:** 

HEREDEROS DE MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ ()

Anapoima Cundinamarca; 09 de abril de 2024. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA ABOGADA JULIANA DEL PILAR DIAZ LUQUERNA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024. QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el artículo 319 inciso 2º del C.G.P. el presente traslado se surte conforme lo indica el artículo 110 ibídem.

Vence: 12 de abril de 2024.

El Secretario,

RISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Doctor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA de ARGENY QUIROGA VILLALOBOS contra MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ (supuestamente Q.E.P.D.) y otros. Expediente N° 25035-40-89-001-2022-00159-

JULIANA DEL PILAR DÍAZ LUQUERNA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía Nº 46.365.814 de Sogamoso y T.P. Nº 108.595 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de LUZ YANIRA RINCÓN MESA y DAGOBERTO FLÓREZ VILLABÓN, mayores de edad y domiciliados en este municipio de Anapoima, en su condición de TERCEROS QUE SE CREEN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE objeto del proceso de la referencia, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de la presente anualidad mediante el cual fue designado curador ad litem a los herederos determinados e indeterminados de la demandada y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis por las siguientes razones:

PRIMERO. En el auto admisorio de la demanda se dispuso la inscripción de la demanda así como el emplazamiento y la valla a que alude el núm. 7 del articulo 375 del C.G.P., en concordancia con el núm. 3 del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

El inciso final del numeral 7 mencionado señala que "[i]nscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la de la Judicátura (...)" (Resaltado y subrayado impropio).

Posteriormente a este trámite, procede la designación de curador ad litem para las personas emplazadas, conforme el numeral 8º del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO. En el expediente la parte demandante aún NO APORTA las constancias de la inscripción de la demanda, tampoco las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto del litigio, menos las publicaciones del emplazamiento en los términos del inciso 4º del art. 108 del C.G.P., lo cual torna inviable la designación del curador ad-litem e impide que el trámite siga adelantándose, de forma por demás oficiosa en tanto la parte demandante ni siquiera ha elevado solicitud en tal sentido, precisamente porque sabe que el rito está paralizado por su negligencia.

TERCERO. Así las cosas, solicito se revoque el auto inmediatamente anterior de 22 de marzo del año en curso (2024) y, en su lugar, requiera a la parte actora, SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO, para que en el término de treinta (30) días acredite la inscripción de la demanda, aporte las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto del litigio y las publicaciones del emplazamiento en los términos del inciso 4º del art. 108 del C.G.P., por tratarse cargas procesales a cargo de tal parte, las que no puede suplir ni omitir el juzgado, y son necesarias para continuar con el proceso.

Del señor juez, atentamente,

TULIANA DEL PILAR DIAZ LUQUERNA

C.C. Nº 46.365.814 de Sogamoso

T.P. Nº 108.595 del C.S. de la J.